

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0820-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00198-00

Accionante: MARÍA LUISA CÁRDENAS VARGAS C.C. # 27891084, quien actúa a través de apoderada judicial

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de impugnación encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Juez

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1af320d8eb714a40caf8ab05a4f909f38e59f56b3516e0de6204a9fda09
b432b**

Documento generado en 21/08/2020 10:59:31 a.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 807

San José de Cúcuta, agosto 21 de 2020

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	54001316000320180011500
demandante	GLORIA MARIA TRILLOS PEREZ
Apoderado(a)	YESENIA ALEJANDRA YAÑEZ CHACON email: aleja0820@outlook.com

En atención al memorial allegado por la apoderada demandante, mediante el cual solicita que se dé impulso al presente proceso, es el caso de advertir a la señora apoderada que en esta etapa procesal el impulso del proceso está a cargo de la parte actora, toda vez que no se han efectuado todas las publicaciones edictales ordenadas en el auto admisorio de demanda y para lo cual se requirió en el auto de fecha 23 de julio del año en curso.

Revisado el expediente y cotejado con los anexos adjuntos al memorial de impulso del proceso, se infiere claramente que aún faltan dos publicaciones por realizar.

Efectuadas las publicaciones o se allegue la documentación pertinente que acrediten que las mismas ya se realizaron en debida forma, se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7addd8c2c637643b8b124267cbaf91fc7e8763c24fbae50ef948d4914cb545**

Documento generado en 21/08/2020 01:49:52 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Sentencia # 140

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILIES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2019-00056-00
Demandante	CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA C.C. #13.174.057 casantella2008@hotmail.com
Demandado	DORIAN LÓPEZ BOTERO C.C. #24.497.652 villadoriana@hotmail.com 316 8700815
Apoderado del demandante	CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ, coronacarlosabogado@yahoo.com 300 3073338
Apoderada de la demandada	ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ anacerquera@gmail.com 310 2828575

I- ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA en contra de la señora DORIAN LÓPEZ BOTERO.

II- ANTECEDENTES

1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Expone la parte actora, a través de su apoderado, que los señores CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA y DORIAN LÓPEZ BOTERO contrajeron matrimonio religioso el día 16 de diciembre de 1.992, en la parroquia Santa Lucía del municipio de Chía (Cundinamarca); que dicho acto religioso se encuentra inscrito civilmente ante la Notaría Segunda del Círculo de Chía (Cundinamarca), el día 9 de junio de 1.994, bajo el indicativo serial # 1873016.

Agrega que, dentro del matrimonio, los esposos GONZÁLEZ SANTAELLA- LÓPEZ BOTERO, se procrearon tres hijos llamados DANIEL ALBERTO (24 años), CARLOS MARIO (19 años) y ALEJANDRO (17 años).

Añade que surgieron desavenencias irreconciliables que originaron la separación de hecho desde el año 2.012, quedando los esposos separado definitivamente de cuerpos y con residencias separadas, sin reconciliaciones ni reanudación de la vida conyugal, configurándose por tanto, la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Aduce además que, en cuanto a la obligación alimentaria para con su hijo menor de edad, ALEJANDRO (17 años), se encuentra pactada entre las partes; que la sociedad conyugal se encuentra vigente y que el domicilio de los cónyuges siempre ha estado en esta ciudad.

2- PRETENSIONES

-Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los esposos CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA y DORIAN LÓPEZ BOTERO.

-Se declare la disolución y se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio.

-Se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro civil correspondiente.

-Se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición a las pretensiones.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

1-ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDAS

DEMANDA INICIAL:

La demanda inicial se admitió con auto #154 de fecha 11/febrero/2019, ordenándose darle el trámite verbal consagrado en los artículos 368 y s.s. del C.G.P. y la notificación personal de la demandada. (Folio 23).

Además, con auto #155 del 11/febrero/2019, se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por el demandante sobre los inmuebles con matrícula # **260-15100, 260-15101 y 260-71405**, cuya propiedad está en cabeza de la cónyuge demandada, señora DORIAN LÓPEZ BOTERO, disposición judicial que se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el Oficio #345 del 19/febrero/2019, folios 1 y 5 del cuaderno de medidas cautelares.

La parte demandada, señora DORIAN LÓPEZ BOTERO, se notificó personalmente el día 6 de marzo de 2.019, folio 24, y a través de apoderada contestó oportunamente, folio 77, aceptando parcialmente algunos hechos, negando otros, expresando que no se opone a la pretensión principal de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, pero a su vez propone la excepción de mérito de **INDEBIDA CAUSAL DE DIVORCIO**.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

En cuanto a la demanda de reconvencción propuesta por la cónyuge DORIAN LÓPEZ BOTERO, a través de apoderada, expuso en síntesis que la causal del divorcio no es la 8ª sino las **causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil** por incurrir en ellas el cónyuge CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA, pues siempre la maltrató verbal, física, emocional y psicológicamente, a ella y a sus hijos, hasta el punto de tener que denunciarlo por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía, y también por el incumplimiento de los deberes que la ley le impone como esposo y como padre, pues no ha cumplido con el acuerdo sobre alimentos para sus hijos, celebrado en octubre 3 de 2.013 en la Comisaría de Familia Zona La Libertad.

Las pretensiones de la demanda de reconvencción propuesta por la señora DORIAN LÓPEZ BOTERO son: 1) se decrete la cesación de los efectos civiles con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil; 2) se declare al señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA como cónyuge culpable y 3) como consecuencia de la anterior, se le condene a suministrarle cuotas de alimentos mensuales en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000, oo).

Así mismo, pidió la señora DORIAN LÓPEZ BOTERO, se ordene al demandado, pagar a sus hijos las cuotas alimentarias, el vestuario y los gastos educativos que les adeuda, desde octubre/2013 hasta abril/2019, por la suma total de \$137.678.338, oo.

Dicha demanda de reconvención se admitió con auto #484 del 6/mayo/2019, folio 40, providencia en la que se ordenó notificar por estado al demandado y correrle traslado por el término de 20 días.

El señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA, a través de apoderado, de manera oportuna contestó la demanda de reconvención, a través del apoderado, negando los hechos y proponiendo las siguientes excepciones de mérito: **1) Extemporaneidad de las causales invocadas**, al tenor de lo preceptuado en el artículo 156 del Código Civil. **2) Improcedencia de los alimentos pedidos** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del C.C. y **3) Inexistencia y no comisión de los hechos alegados y que configuran las causales invocadas.**

2- PRUEBAS:

1-DOCUMENTALES, agregadas al cuaderno de la demanda inicial:

1-Copia simple del registro civil de matrimonio, indicativo serial # 1873016 del 9/junio/1.994. Folio 2.

2-Copias simples de los registros civiles de nacimiento de los hijos comunes de la pareja CARLOS MARIO y ALEJANDRO GONZÁLEZ LÓPEZ. Folios 3 y 4.

3-Certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias # # 260-15100, 260-15101 y 260-71405. Folios 5 a 16.

4-Memorial de fecha 16 de diciembre de 2.017 mediante el cual el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA manifiesta que recibe la suma de \$35.000.000 por concepto de la venta de la parcela VILLA LAURA, ubicada en el Corregimiento de San Faustino. Folio 31.

5-Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria # # 260-166475. Folios 32 a 34.

6-Copia de la Escritura Pública #531 de fecha 24-abril-2013 de la Notaría 1ª del Círculo de Cúcuta, vinculada al inmueble con M.I. #260-166475. Folios 35-36.

7- Memoriales contentivos de las propuestas hechas por cada uno de los cónyuges para la disolución de la sociedad conyugal GONZÁLEZ SANTAELLA -LÓPEZ BOTERO, de fechas junio-29-2018 y julio-1-208, y respuesta del cónyuge GONZÁLEZ SANTAELLA. Folios 37-40.

8-Copia de los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias # # 260-65123, 260-15115 y 260-274475. Folios 42 a 59.

9-Copia de la Escritura Pública #1994 de fecha 29-julio-2011 de la Notaría 6ª del Círculo de Cúcuta, vinculada al inmueble con M.I. #260-274475. Folios 61-62

10-Copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria # # 260-274475. Folios 63-65

11-Copia de la Escritura Pública #1993 de fecha 29-julio-2011 de la Notaría 6ª del Círculo de Cúcuta, vinculada al inmueble con M.I. #260-274476. Folios 67-68.

12-Copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria # # 260-274517. Folios 69-71.

13-Copia de la Escritura Pública #1245 de fecha 16-mayo-2011 de la Notaría 6ª del Círculo de Cúcuta, vinculada al inmueble con M.I. #260-274476. Folios 73-76.

14- Copia de las declaraciones de renta presentadas durante los años 2009 a 2017 por el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA, remitidas por la DIAN - IMPUESTOS. Folios 133-142.

15- Copia del expediente de la Noticia Criminal #5400101238201400604 de fecha 22 de mayo de 2.014, relacionada con la denuncia por violencia intrafamiliar presentada ante

la FISCALIA -CAVIF de esta ciudad por la señora DORIAN LÓPEZ BOTERO, por hechos ocurridos el 22 de mayo de 2014. Folios 159 a 194.

1-DOCUMENTALES, agregadas al cuaderno de la demanda de reconversión:

1-Copia del acta de audiencia de conciliación de fijación de alimentos de fecha 3 de octubre de 2013 ante la Comisaría de Familia Zona La Libertad, Casa de Justicia.

2-Copia de consulta de casos registrados en la base de datos del sistema penal acusatorio -SPOA- y boletas de citaciones para diligencias dentro del trámite de la denuncia por violencia intrafamiliar ante la FISCALIA-CAVIF.

3-Constancias de pagos, estudios y otros relacionados con la educación de los jóvenes DANIEL ALBERTO, CARLOS MARIO y ALEJANDRO GONZÁLEZ LÓPEZ, hijos de los esposos GONZÁLEZ SANTAELLA – LÓPEZ BOTERO. Folios 8 a 27.

2-TESTIMONIALES:

Se recibieron los testimonios de los señores: SERGIO ALONSO GONZÁLEZ SANTAELLA, LUCILA CARRIZALES MANTILLA, MARCELA ANAÍS RINCON, CARLOS MARIO GONZÁLEZ LÓPEZ y CARMEN SOFIA ANAYA URIBE.

La parte demandante desistió del testimonio del señor JORGE ELIECER SANTAELLA AVATAR.

La parte demandada desistió del testimonio de la señora GLORIA LILIANA ESTUPIÑÁN MEDINA.

2-INTEROGATORIO DE PARTES:

Se recibieron las declaraciones de los señores CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA y DORIAN LÓPEZ BOTERO

IV- CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal.

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso.

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa

Predica el artículo 157 de nuestra codificación civil, que en el juicio de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, son partes únicamente los cónyuges.

i) Demanda inicial:

Ahora bien, es importante resaltar que en tratándose de la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, incoada con fundamento en la **causal 8ª, contemplada en el artículo 154 del Código Civil**, es decir, por separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años, cualquiera de los cónyuges está legitimado para incoar la demanda, porque estamos frente a una causal objetiva que no predica la inocencia para legitimarse en la causa para accionar.

Haciendo el anterior análisis respecto a la demanda promovida por el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA, se observa que la legitimación en la causa por el lado **activo** se encuentra plenamente configurada, toda vez que en su calidad de cónyuge, acude a la presente acción para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con la señora DORIAN LÓPEZ BOTERO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del código civil, por estar separados por más de dos años.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte **pasiva**, pues a quien se demanda es precisamente a la cónyuge DORIAN LÓPEZ BOTERO.

ii) Demanda de reconvención:

De otra parte, en relación con la demanda de reconvención incoada con fundamento en la **causal 2ª** (el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley le impone como tales y como padres), y en la **causal 3ª** (los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra), contempladas en el artículo 154 del Código Civil, está legitimado para demandar el cónyuge no culpable, pues estamos frente a una causal subjetiva que en la que señala al otro culpable de la ruptura matrimonial para legitimarse en la causa para accionar.

Pues bien, analizando la demanda de reconvención, promovida por la señora DORIAN LÓPEZ BOTERO, se observa que la legitimación en la causa por el lado **activo** se encuentra plenamente configurada toda vez que en su calidad de cónyuge, acude a la presente acción para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA, negando que la separación de ellos tenga más de dos años y que las causas del rompimiento del vínculo se debió a la irresponsabilidad y los malos tratos de su cónyuge para con ella y sus hijos.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte **pasiva**, pues a quien se demanda es precisamente al cónyuge CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA, de quien se predica la culpabilidad.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El despacho deberá entrar a determinar si en realidad se configuran las causales invocadas por las partes para decretar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, siendo lo primero comprobar la existencia del vínculo matrimonial, para luego entrar a verificar los supuestos fácticos que las sustentan.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE DIVORCIO

Generalidades:

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio.

El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial.

El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable, sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común.

Son causales sanción las consagradas en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y con anterioridad por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976. La única causal remedio es la del numeral 6º de dicha normativa.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años, y el mutuo consenso (numerales 8º y 9º ibidem).

El artículo 156 del Código Civil, subrogado en el artículo 6º de la Ley primera de 1976, contempla ciertos términos de caducidad respecto de algunas de las causales consagradas en el artículo 154 del mismo Código (Ley 1ª de 1976, artículo 4º), fuera de los cuales no podrá ser demandado con éxito el divorcio.

De la causal 8ª. del artículo 154 del Código Civil:

La causal invocada por el demandante CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA es la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil. Ciertamente, refiere dicha norma: “*Son causales de divorcio...8ª) La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años...*”

Acerca de dicha causal se tiene para decir que su naturaleza es la de ser verificadora de la ruptura de la unidad familiar, por lo que es causal objetiva, es decir, elimina el concepto de cónyuge inocente o culpable.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA en su obra *Disolución del matrimonio civil y católico*. 1ª. ed., Jurídicas Wilches, Bogotá D.C., 1993, páginas 39 y 40, afirma que

” ... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable. Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio. O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos...”

“De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice: “Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación”.

“Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-: un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio-remedio. Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio solo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes” (negritas ajenas al original).

En sí cuando se demanda y se prueba la causal 8ª, o causal objetiva, lo que debe hacer el juez es decretar sin más consideraciones, el divorcio, pues el matrimonio ya ha dejado de existir y solo falta el reconocimiento judicial para concluirlo.

En síntesis, se tiene que para demandar el divorcio por esta causal anotada se requiere de los siguientes requisitos:

- i- Que exista una separación de cuerpos, judicial o, de hecho.

- ii- **Que luego de producirse la separación haya transcurrido un lapso igual o superior a los dos años.**
- iii- Que durante el transcurso de dicho término no haya habido reconciliación entre los cónyuges.

Esta causal no está sometida a término de caducidad, lo que quiere decir, que se puede invocar en cualquier tiempo.

En cuanto a la demanda de reconvencción, se tiene que la señora DORIAN LÓPEZ BOTERO, igualmente pretende se decrete la cesación de los efectos civiles con fundamento en la **causal 2ª** (el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley le impone como tales y como padres), y la causal **3ª** (los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra), contempladas en el artículo 154 del Código Civil.

De la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil:

Sobre la causal 2ª, tenemos un aparte de la obra del Dr. FERNANDO CANOSA TORRADO, titulada DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., año 2.007, Bogotá, Colombia, páginas 41 a 43:

“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres” (numeral 2º, art. 154).

Esta causal es tan amplia, que las demás causales no son sino especializaciones de ella, pero por su gravedad la ley las definió por separado.

Los deberes existen en primer lugar ante los mismos esposos y subordinadamente respecto de los hijos, y la violación de ellos configura la causal y engendra el divorcio, y son en su orden: a) El débito conyugal, b) Socorro y ayuda mutua, c) Cohabitación, y d) El cuidado personal de los hijos (crianza, educación y establecimiento).

La omisión o el incumplimiento de cualquiera de estos deberes por parte de uno de ellos esposos permite que el otro alegue la causal estudiada, pues la ley no exige que el cónyuge culpable los quebrante todos; de tal manera que si cumple, por ejemplo, los deberes de cohabitación y socorro, pero infringe el débito conyugal o el derecho a alimentos, en cualquiera de estas hipótesis se configura la causal; pero como el tiempo de la caducidad de aquella es de un año desde que el cónyuge inocente tuvo conocimiento de los hechos, si el esposo abandona el hogar y, por ende, la obligación de cohabitar, así durante su ausencia suministre alimentos, estaría incurso en la causal, pero mientras el abandono perdure en el tiempo, ésta no se presentaría, pues dicho termino se empieza a contar a partir del acto constitutivo de la causal invocada.

En cuanto a la cualificación, el incumplimiento debe ser grave e injustificado; de ahí que el abandono del hogar por unos días a causa de un altercado no tiene gravedad, ni la transitoria sustracción a suministrar alimentos por la mala situación debida a la falta de empleo, etc. Además, no es menester que se incumplan todos los deberes, sino uno solo, o varios de ellos, pues el cónyuge demandante queda con la obligación de probar la causal, por ejemplo la negativa del otro a tener relaciones sexuales, la negativa a procrear mediante el empleo de métodos de anticoncepción, supuesto en el cual se justifica el divorcio cuando la mujer lo usa por sentir desprecio de la maternidad, pero no cuando ha habido hijos en el matrimonio, que se acepta cuando se les quiere garantizar una buena o mediana educación; el no querer vivir bajo mismo techo, la negativa a dar alimentos o el abandono al otro o se niega a recibirlo en su casa, teniendo como un indicio del abandono del hogar, ya sea porque uno de ellos abandonó al otro, o se niega a recibirlo en su casa, teniendo como un indicio del abandono del hogar, el haberse tenido que acudir al emplazamiento (C.S.J., sentencia del 15 de abril de 1.986) del demandado, pues sería un hecho indicado del referido abandono, el cual, con las demás pruebas aportadas al proceso y miradas en su conjunto, pueden conferirle la certeza al juez para decretar el divorcio .

O sea, que no se cuantifica la gravedad del incumplimiento por la duración de la conducta en el tiempo, sino por la mera conducta omisiva; de ahí que corresponda al

juez valorar la magnitud de la conducta sin querer estandarizarla, ya que caso concreto y según el ámbito social y económico de los esposos servirán al juzgador para formarse su convencimiento en el grado de certeza que requiere para fallar.

En el estudio de esta causal, el juez debe, aun de oficio, definir en la sentencia lo atinente a la patria potestad, conforme lo señala el art. 315 del Código Civil, según el cual, la emancipación judicial se efectúa cuando los padres que ejercen la patria potestad incurran en maltrato habitual del hijo, abandono, o por depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, o por condena privativa de la libertad, todo en concordancia con los artículos 444 y 446 del Código de Procedimiento Civil.”

De la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil:

De la obra del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, duodécima edición, librería Ediciones del Profesional Ltda., páginas 303-304, se extrae lo siguiente sobre la causal 3ª:

“Los ultrajes son las injurias que un cónyuge hace al otro, y pueden ser de palabra o, de hecho. Las injurias deben ser graves, por su trascendencia e intensidad. Esta causal es muy amplia y debe ser analizada con base en las circunstancias de cada caso. A título de ejemplo se pueden citar varios casos: actos de lascivia e impúdicos o manifestaciones eróticas a persona distinta del cónyuge, trato desconsiderado e injusto, amenazas o vías de hecho; el que la mujer cambie la cerradura de la puerta de entrada a la casa, impidiendo al marido ingresar a su hogar, el cónyuge que no le dirige la palabra al otro; la simulación de embarazo o parto; las enfermedades venéreas, las practicas contra natura, la falta del débito conyugal, el trato sexual desconsiderado, las ofensas verbales, la calumnia y el trato cruel; los maltratamientos de obra; etc.

La Ley 25/92 simplificó la causal, ya que la Ley 1ª. de 1.976 exigía que las injurias o los maltratamientos de obra pusieran en peligro la vida, la salud o la integridad personal de uno de los cónyuges o de sus descendientes, o que se hicieran imposibles la paz y el sosiego domésticos.

La causal es general y debe interpretarse que los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra pueden referirse tanto a uno de los cónyuges como a sus hijos.

Nuestro ordenamiento no contempla la compensación de culpas e injurias y, por ende, la ofensa inferida por uno de los cónyuges no justifica la del otro ni puede decretarse el divorcio por injurias recíprocas, puesto que el divorcio solo puede ser impetrado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos lo motiva.

La redacción de la causal en la Ley 25/92 no exige que los ultrajes o el trato cruel o los maltratamientos de obra pongan en peligro la salud, la integridad física o la vida de uno de los cónyuges o de sus descendientes.

La Corte ha dicho que en el análisis de esta causal deben tenerse en cuenta “las circunstancias de educación, ambiente social y costumbres de los cónyuges. (C.S.J. Sentencia del 7 de mayo de 1.979).

Ahora bien, frente a los términos de caducidad contemplado en el artículo 156 del C.C. Respecto de las causales subjetivas de divorcio, es importante resaltar lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-985 de 2010, quien declaró la exequibilidad condicionada, bajo el entendido que este término de caducidad previsto en la norma es única y exclusivamente para reclamar las posibles sanciones ligadas a estas causales subjetivas, más no así para accionar las causales a fin de obtener el divorcio.

CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA, a través de apoderado judicial, invocando la casual 8ª del artículo 154 del Código civil, demanda la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con la señora DORIAN LÓPEZ BOTERO el día 16 de diciembre de 1.992 en la Parroquia Santa Lucía de Chía, Cundinamarca, y registrado civilmente el día 9 de junio de 1.994 en la Notaría Segunda del Círculo de ese mismo municipio, bajo el indicativo

serial # 1873016, aduciendo que se encuentran separados de cuerpos y de residencias desde el año 2.012, esto es, hace más de seis años.

La cónyuge DORIAN LÓPEZ BOTERO, parte demandada, de manera oportuna y a través de apoderada, contestó la demanda, manifestando que unos hechos son ciertos y otros no, accediendo a las pretensiones de la demanda, pero no por la causal 8ª si no por haber incurrido el cónyuge CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil y proponiendo demanda de reconvencción con fundamento en dichas causales, alegando que el cónyuge CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA, siempre los maltrató verbal, física, emocional y psicológicamente, a ella y a sus hijos, hasta el punto de tener que denunciarlo por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía, y también por el incumplimiento de los deberes que la ley le impone como esposo y como padre, pues no ha cumplido con el acuerdo sobre alimentos para sus hijos, celebrado entre ellos en octubre 3 de 2.013, en la Comisaría de Familia Zona La Libertad.

El cónyuge CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA, a través de apoderado, de manera oportuna, contestó la **demanda de reconvencción**, negando los hechos y proponiendo las excepciones de mérito:

- i) EXTEMPORANEIDAD DE LAS CAUSALES INVOCADAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Civil;
- ii) IMPROCEDENCIA DE LOS ALIMENTOS PEDIDOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código Civil.
- iii) INEXISTENCIA Y NO COMISIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS Y QUE CONFIGURAN LAS CAUSALES INVOCADAS.

ACERVO PROBATORIO

Tomando en consideración que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que apoyan sus pretensiones (Arts. 164 y 167 del C.G.P.), en el presente asunto le compete entonces al cónyuge CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA probar los hechos en que apoya la causal 8ª, invocada en la demanda primigenia y a la cónyuge DORIAN LÓPEZ BOTERO probar los hechos en que apoya las causales 2ª y 3ª, invocadas en su demanda de reconvencción.

Pues bien, sea lo primero establecer el vínculo del matrimonio y sobre ello no existe reparo alguno, pues el mismo se encuentra probado con el registro civil de matrimonio que se adjuntó a la demanda y que reposa al folio 2.

En cuanto al aspecto material, según la demanda inicial, el cónyuge CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA apoya la pretensión principal aduciendo que, por desavenencias irreconciliables, desde el año 2012, él y su esposa DORIAN LÓPEZ BOTERO, se encuentran separados de cuerpos y de residencias.

De otra parte, mediante demanda de reconvencción, la cónyuge DORIAN LÓPEZ BOTERO refuta la causal invocada en la demanda inicial y alega que el matrimonio se acabó fue por haber incurrido el cónyuge CARLOS ALBERTO en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C, con sus maltratos verbales, físicos, psicológicos y emocionales sufridos por ella y sus hijos, así como por el incumplimiento de los deberes de esposo y padre, por negarles ayuda económica para los gastos del hogar y los estudios de sus hijos, desconociendo el acuerdo suscrito en octubre 3 de 2.013, en la COMISARIA DE FAMILIA del Barrio La Libertad.

1-DOCUMENTALES

Para desatar el nudo del presente lio jurídico de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los cónyuges GONZÁLEZ SANTAELLA - LÓPEZ BOTERO, se tendrán en cuenta como pruebas documentales las aportadas a los cuadernos de la demanda inicial y de la demanda de reconvenición, relacionadas en el acápite respectivo.

2-INTERROGATORIOS A LAS PARTES:

2.1-AL CÓNYUGE CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA:

En el interrogatorio practicado el 9 de septiembre/19 al cónyuge CARLOS ALBERTO manifestó que se separó de DORIAN hace como seis años por la infidelidad que ella misma le confesó más o menos 7 u 8 años atrás, que él necesitó de tratamiento psicólogo porque el impacto fue grande, que él nunca fue capaz de superarlo hasta el punto de quedar desempleado y económicamente muy mal; no conseguía los dos millones para el sostenimiento de la casa, que la infidelidad de DORIAN era “*vox populi*” en Ureña.

Agregó que no es cierto que él se haya ido de la casa para el 21 de agosto de 2018 porque para esa fecha él se encontraba fuera del país, no siendo cierto que haya ido a la casa para esa época, que él colaboró con los gastos de la casa y la familia hasta donde tuvo plata, que por el contrario ella vendió una finca que estaba a su nombre, que iba a la casa porque allá tenía los caballos y ella se le metía a la pesebrera a provocarlo y por eso se dieron incidentes de violencia.

Adujo además que nunca hubo reconciliación entre ellos, que mientras vivieron juntos hasta el 2012 dio 100% para la casa, después la citó a la Comisaría de Familia del Barrio la Libertad para fijar alimentos, que la audiencia fue el día 3 de octubre de 2013 y aportó como durante 3 años, que de ahí en adelante no pudo volver a aportar porque no tenía dinero. Es decir, que **después del año 2016 no aportó nada, que** hasta donde tuvo dinero aportó, que le pidió a su esposa que liquidaran la sociedad conyugal, pero ella no quiso, que él siempre le propuso que hicieran dos grupos de bienes y que ella escogiera.

2.2-A LA CÓNYUGE DORIAN LÓPEZ BOTERO:

En el interrogatorio practicado el 9 de septiembre/19 a la cónyuge DORIAN LÓPEZ BOTERO aclaró que la separación de cuerpos definitiva se dio en agosto de 2018 no en el 2012 como el cónyuge CARLOS ALBERTO lo afirma en la demanda; que la verdad es que él se fue de la casa en el año 2013 porque ella y su hijos le pidieron que se fuera debido a la agresividad y violencia con que los trataba; que a raíz de ese hecho él la citó a la Comisaría de Familia del Barrio La Libertad, para acordar sobre la cuota alimentaria que debía aportar él para los hijos, pero que él siguió yendo a la casa a visitarla y a dormir con ella, que mantenían relaciones sexuales con frecuencia de 2 a 3 veces por semanas o en los fines de semana, que tenía ropa en el closet, que seguían siendo esposos.

Contó también la señora LÓPEZ, que una vez la golpeó y la llevó a la CLÍNICA SANTA ANA pero que ella no denunció, que en muchas otras veces la maltrató y que sólo una vez lo denunció, que eso fue en el 2014, que le confesó la infidelidad a finales de 2011 para lastimarlo, que la acusa de robarle la finca.

Confesó que ella se casó enamorada, que aún ama a ese hombre, que por esta razón no lo denunciaba ni lo demandaba, dándose una segunda oportunidad, que así pasaron siete años, que no volvió más a la casa desde **agosto de 2018, que nunca** lo demandó ejecutivamente por los alimentos de sus hijos por temor, por sentimentalismo, por solicitud de su suegra.

Agregó que CARLOS ALBERTO nunca llamaba a los hijos, que él llegaba de noche o no se encontraba con ellos, que la relación con sus hijos era muy regular, que, con el hijo mayor era nula, pues le decía que no era hijo de él.

Expuso además, que después que denunció el maltrato en la Fiscalía hubo otros momentos de agresión, insultos, displicencias; que la última vez que la agredió en agosto del 2018, cuando llegó a la casa a reclamarle una plata y salió su hijo DANIEL en su defensa junto con Alejandro su hijo menor, que el bien lo había vendido en noviembre de 2017 y eso le ayudó para pagar las deudas de estudio y sostenimiento de sus hijos, que siempre incumplió con los deberes de padre para con sus hijos, con los dos primeros colaboró pero con el último no, que la infidelidad no fue el detonante para los malos tratos porque él siempre fue violento.

3-TESTIMONIOS:

3.1- DE SERGIO ALONSO GONZÁLEZ SANTAELLA:

Este testigo fue asomado por el cónyuge CARLOS ALBERTO, 46 años, técnico electricista, con parentesco de hermano. De su declaración dada en horas de la mañana del día 23 de octubre/19, se supo que ellos dos poco se ven y se visitan, son distanciados. Solo sabía que su hermano y su esposa se habían separado más o menos 6 u 8 años atrás, que él poco frecuentaba la casa de ellos, que iba de visita más o menos 1 vez al mes, que vio a su hermano viviendo en Las Margaritas donde tiene una casa, que ellos dos pasaban meses que no se veían pero que durante esa época fue como unas 3 veces a la casa de DORIAN, que la vio sola con los niños, a él no lo vio; que fue a llevarles unos asuntos médicos que CARLOS ALBERTO le había pedido que les llevara, que él sabe que no viven juntos porque el hermano se lo dijo.

Recuerda que fue a la casa de DORIAN el año pasado (2018) a mirar algo relacionado con la seguridad de la casa, exactamente a cotizar una cerca eléctrica para la casa, nada más, que con su hermano CARLOS ALBERTO son muy distanciados y que tiene poco trato con los sobrinos y con DORIAN, que no le consta que su hermano y DORIAN se hayan reconciliado; desconoce el motivo de la separación y si su hermano cumplía o no con la obligación alimentaria para con sus hijos, que lo que él sabe es porque le cuentan, reiteró que son muy distanciados. No le consta que ellos dos se hayan reconciliado, desconoce los motivos de la separación, ni sabe sobre violencia, ni de los alimentos.

DESISTIMIENTO DEL TESTIMONIO DE JORGE SANTAELLA AVATAR:

Se deja constancia que, en este momento de la audiencia, el cónyuge CARLOS ALBERTO, a través del señor apoderado, desistió del testimonio del señor JORGE SANTAELLA AVATAR.

3.2-DE LUCILA CARRIZALES MANTILLA:

La señora LUCILA CARRIZALES MANTILLA, 54 años, ocupación oficios varios, sin parentesco con las partes, fue empleada de la familia GONZÁLEZ LÓPEZ durante algunos años, asomada por la señora DORIAN LÓPEZ BOTERO.

Esta testigo declaró en horas de la tarde del 23 de octubre/19. Contó que ella trabajó en la casa de la familia GONZÁLEZ LÓPEZ ayudando con la crianza de ALEJANDRO, el hijo menor de la pareja, desde que el niño tenía más o menos 3 meses hasta los 3 años aproximadamente, pero que se alejó por un tiempo de la familia por el carácter agresivo del señor CARLOS ALBERTO, que a partir de 2017 hasta la fecha regresó, que va a veces a hacerle aseo a la casa, que va cuando la señora DORIAN la llama o cuando ella tiene dinero para pagarle sus servicios, que va más o menos cada 15 días.

Expuso que en la época de crianza del niño los veía pelear, pero que ella no se metía porque eran cosas de ellos dos, que ella tomaba a los niños de la mano y se alejaba de la casa. Recordó que una vez los vio peleando, discutían y el señor CARLOS ALBERTO le tiró un caballo a ella y rompieron la ventana de atrás de la casa, que cuando eso, ALEJANDRO estaba pequeñito, que las discusiones de "DON CARLOS" eran muy frecuentes; que también los vio "agarrados" en la casa de Boconó.

Expuso que "Don Carlos" era rígido con los niños, los obligaba a comer lo que él quería

que comieran.

LUCILA reiteró que ella se fue de la casa por el mal carácter del señor CARLOS ALBERTO, lo señaló como “*muy soberbio, muy rabioso*”; supo que se habían separado porque la señora DORIAN le contó, pero no recuerda fechas. Le parece que “Don Carlos” se fue cuando el niño ALEJANDRO tenía como 10 años.

3.3-DE MARCELA ANAÍS RINCÓN PÉREZ :

MARCELA ANAÍS RINCÓN PÉREZ, 56 años, trabajadora social con especialización en alta gerencia y estudiante de maestría en la Universidad Simón Bolívar de esta ciudad. Sin parentesco con las partes, vecina de la familia GONZÁLEZ LÓPEZ, hace algún tiempo. Actualmente amiga de la señora DORIAN LÓPEZ BOTERO. Asomada por ésta. Rindió declaración en las horas de la tarde del 23 de octubre/19.

Esta testigo narró que conoce a la familia GONZÁLEZ LÓPEZ desde hace aproximadamente 22 años, que los conoció cuando vivían en la Urb. Parques Residenciales, que DORIAN ahora vive por el anillo vial. Nunca presencié una pelea pero que más de una vez vio a DORIAN maltratada, que DORIAN llegaba a la empresa familiar (funeraria Rincón, Av. 2 entre Calles 11 y 12) toda maltratada y la mamá de ANAÍS la curaba, que veían a DORIAN porque cuando ella va al centro de la ciudad, deja el carro en el estacionamiento de la funeraria y pasa a saludarlas, que algunas veces pidió que le prestaran dinero para cubrir gastos de los niños.

MARCELA ANAÍS recordó un episodio que la impactó y fue para el grado del hijo mayor (DANIEL ALBERTO) en el colegio Salesiano. Contó que vio llegar a DORIAN golpeada, con los ojos morados, que eso fue en noviembre, hace como 6 o 7 años atrás, que la vio con un morado verde en un ojo; que antes de ese incidente, vio a DORIAN llegar con los niños a la funeraria, iba toda maltratada, con las piernas moradas; que la mamá de ella (de MARCELA ANAÍS) le dio masajes con vick vaporub.

Expuso esta testigo que hace poco (año 2019) había ido a la casa de DORIAN, en Boconó, a llevarle comida para los perros y que el celador le había dicho que el señor CARLOS había ido a buscar a la señora DORIAN. Desconoce cómo es el comportamiento de CARLOS con los hijos; lo que si sabe es que CARLOS maltrataba a DORIAN porque los hijos le contaban y sabe que es por celos de CARLOS. Desconoce también si CARLOS cumple con la obligación alimentaria para con los hijos. Explicó que esto era porque ella no vivía en la casa de ellos. Desconoce también cuando se separaron CARLOS y DORIAN, que hace como un año se encontró con DORIAN en la iglesia la Catedral y DORIAN le dijo “*me separé definitivamente de CARLOS*”, que ella no le contestó nada a DORIAN y se retiró a hacer el Rosario. No tiene una fecha clara de su separación porque ellos se peleaban y volvían nuevamente.

3.4-DE CARLOS MARIO GONZÁLEZ LÓPEZ:

CARLOS MARIO, el segundo hijo de la pareja GONZÁLEZ LÓPEZ, 20 años, estudiante de ingeniería mecánica en la Universidad Nacional en la ciudad de Bogotá, asomado por la señora DORIAN. En su relato entregado en las horas de la tarde del 23 de octubre/19, describió a su papá como un hombre egocéntrico, autoritario, mentiroso, agresivo con su mamá y con ellos; que los trata bien cuando necesita algo de ellos; que un día decidieron que no se lo aguantaban más y le pidieron que se fuera de la casa. Reconoció que hubo momentos tranquilos en familia. Lloró cuando recordó esos momentos.

Este testigo no recordó muy bien la fecha de cuando se había ido su papá de la casa, a veces dijo que fue en el año 2011, otras que en el 2012 y luego dijo que en el 2013, pero lo que si aseguró era que el papá se fue de la casa pero siguió yendo a desayunar, a almorzar y a comer pese a que lo único que llevaba era queso y leche que traía de la finca; que la mamá era la que trabajaba y cubría los gastos de todos, y que también iba “*a darle en la jeta a mi mamá*”; que cuando no le gustaba la comida que le servían, la tiraba y se iba; que la mamá lo dejaba entrar de noche porque ella siempre lo quiso, pero también porque le tenía mucho miedo; que cuando él y sus hermanos se levantaban para ir al colegio, lo veían en la habitación de la mamá, durmiendo con ella.

Recordó CARLOS MARIO que en el año 2015 o 2016 (no precisa fechas) él le quiso festejar el día del padre, pero tuvo que rogarle para que asistiera a la reunión y que después lo dejó botado.

En cuanto a la ayuda económica que recibía del papá, contó que le daba ropa en diciembre, pero ni un peso para alimentos ni para la educación; que realmente su papá nunca se interesó en su educación, que cuando perdió el grado 10 de secundaria le dijo que para qué estudio, si era un bruto; calificó la relación con su papá como “*de embarrada en embarrada*”.

Narró también CARLOS MARIO que, en agosto de 2018, su papá entró a la casa, discutió muy fuerte con la mamá, se puso muy violento y la golpeó, que en ese momento fue cuando decidieron que no lo dejaban entrar más a la casa; que desde entonces el papá no volvió más a la casa.

Contó CARLOS MARIO, que antes de iniciar los estudios universitarios quien cubría los gastos de estudio era su mamá, que mientras estuvo pequeño los gastos los cubrían los dos pero que eso fue hasta el 2015 o 2016, que después solamente su mamá, que desde que perdió el grado 10 su papá no le aportó más, él era muy autoritario y agresivo en la casa, que el papá golpeaba a la mamá y para el grado de su hermano DANIEL la golpeó duro y ella asistió toda maltratada al grado, con la cara morada cubierta con el pelo, que así fue siempre hasta que un día decidieron no vivir con él y le pidieron que se fuera de la casa, que él se fue aproximadamente nueve años, como desde el 2011, y que hace como 4 años se llevó los caballos de la casa.

Agregó que su mamá siempre lo quiso y lo dejaba entrar y así fue por mucho tiempo, que su papá iba de noche y se quedaba a dormir con su mamá, que en agosto de 2018 su papá agredió muy fuerte a su mamá y su hermano DANIEL ALBERTO intervino y lo echó de la casa, desde entonces no lo dejan entrar a la casa.

Añadió que no tiene rabia ni odio contra su papá, pero que él es muy mentiroso, siempre los ha presionado para que la mamá acepte la separación de bienes, porque necesitaba plata; que, para el último año de bachiller, su papá no frecuentaba la casa de noche, que a finales de 2016 su papá le pegó a su mamá por cuestiones de plata.

3.5-DE DANIEL ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ:

En cuanto al testimonio de DANIEL ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ, hijo mayor de la pareja GONZÁLEZ LÓPEZ, 25 años, de profesión psicólogo-terapeuta de la Universidad El Bosque de la ciudad de Bogotá, asomado por la señora DORIAN LÓPEZ BOTERO.

Se deja constancia que, respecto de este testigo, iniciando la declaración, con fundamento en el artículo 211 del C.G.P., el señor apoderado del cónyuge CARLOS ALBERTO, lo tachó por decir que él había otorgado un poder para demandar al papá, asunto que fue aclarado y por esta razón la tacha no se aceptó.

Del relato de DANIEL ALBERTO se obtuvo información detallada y exacta de las fechas con mayor relevancia en los hechos expuestos en las demandas.

Este testigo de primera mano, por ser el hijo mayor de la pareja GONZÁLEZ LÓPEZ, manifestó que en **julio 17 de 2017** él se graduó de psicólogo en la Universidad El Bosque de la ciudad de Bogotá y que el **día 20 de ese mes y año**, él regresó a Cúcuta y llegó a la casa paterna; que para esa época el papá ya se había ido de la casa pero que seguía yendo y viniendo, quedándose a dormir con la mamá, a veces si y a veces no.

Agregó que cuando el papá iba a la casa, a veces se quedaba a dormir con la mamá pero que a veces solo desayunaba, se quedaba todo el día y luego se iba, pero que a veces también lo veía durmiendo en la cama de la mamá, que algunas veces llegaba alcoholizado.

Precisó que esos hechos son los observados por él a partir de **julio de 2017 hasta agosto de 2.018**; que el papá tenía cosas en la casa como un arma y también en el closet de la habitación tenía pantalonetas, pijamas, ropa; que la separación definitiva ocurrió realmente en agosto de 2.018 a raíz de una fuerte discusión, que ese fue el último acto de violencia que él recuerda.

Narró también DANIEL ALBERTO que su mamá, su hermano y él pasaron por momentos de hambre, que la casa la sostenían la mamá y él con su sueldo de psicólogo; reiteró que desde agosto de 2018 el papá no regresó más para la casa; que lo mejor que él ha hecho en su vida, para su paz mental, es lograr que su papá no volviera más a la casa; que su papá llegaba a la casa a mandar, a dar órdenes, que ellos tenían que estar en la puerta para atenderlo; que el papá siempre maltrató a su mamá. Recordó que una vez su papá cogió a patadas a la mamá, en la ducha hasta que ella se desmayó del dolor.

Recordó DANIEL ALBERTO un viaje que hicieron con el papá a Venezuela, que de regreso se formó una discusión muy fuerte dentro del carro entre el papá y la mamá, que el papá se bajó del carro en los alrededores del Templo histórico de Villa Rosario y ellos siguieron en el carro rumbo a la casa, pero que esa noche, él y su mamá, estaban tan asustados que cuando llegaron a la casa se escondieron debajo de un escritorio y que así pasaron toda la noche, con mucho miedo y abrazados; que el maltrato de su papá hacia su mamá y hacia ellos fue una constante en esa casa; que la “nona”, la mamá del papá, sufría mucho por el mal comportamiento del hijo.

DANIEL ALBERTO contó la vez que el papá golpeó a la mamá y le lanzó por la cara una hamburguesa solo porque no había mostaza para echarle; que hubo otros actos de violencia y maltrato cuando le gritaba a ella que era una “p...” y que él no servía para estudiar sino para carga.

Este testigo, no de oídas, ni porque le contaron, recordó con mucha nostalgia un duro acto de violencia del papá contra su mamá en el año 2011, el día de su grado de bachiller, pues nunca se le olvida esa imagen de ella, con media cara deformada, con el pelo tapándole la cara, dijo que fue algo que lo marcó, que su papá se le había salido del corazón, que después casi todas las fotos de su grado las había quemado por esa razón, porque no quería recordar ese momento, que la única foto que le quedó de su grado la entregó para una tarea en la universidad. Contó que, por todo ello, creó una fundación para proteger a las mujeres víctimas de la violencia.

Otro recuerdo que contó DANIEL ALBERTO de su papá, es que él siempre ha tenido una dieta alimenticia especial, caballos, camioneta, viajes al exterior, camión, que viajó a Argentina, España, Europa, Portugal, que hizo un crucero cuando cumplió 50 años, mientras que a ellos les ha negado toda la ayuda económica para estudiar, que la carrera de psicólogo se la pagaron entre la mamá y el tío Luis; que el papá siempre le quedó mal con el pago de la matrícula; que es al tío Luis a quien él tiene por figura paterna.

Recordó sobre la denuncia que hubo que interponer ante la fiscalía por violencia intrafamiliar, no recordó la fecha, pero si dijo que había sucedido en el año 2014 o 2015, cuando él estaba estudiando en Bogotá, en la Universidad. Recordó que un día lo llamó el hermano para contarle que el papá había agredido con mucha violencia a la mamá, ella pasó al teléfono, lloraba mucho, y él fue quien le aconsejó que lo denunciara.

Recordó cuando la mamá les decía “niños hagan caso para que su papá no nos pegue” o cuando el papá les decía “estos hp chinos nunca dejan dormir, no sirven para nada”; que cuando no había dinero para cubrir los gastos, la “nona” y el tío Luis los ayudaban, ellos siempre los apoyaron; que el papá no aportó nada para los estudios de Carlos Mario, que su hermano está estudiando gracias que se ganó una beca de “ser pilo paga”; que para pagar los estudios del hermanito menor, la mamá es la que ha aportado y que también tuvo que vender una camioneta para conseguir dinero para esos gastos.

Agregó DANIEL ALBERTO, que él no se atrevía a denunciar los maltratos que sufría

la mamá porque tenía miedo que su papá la maltratara aún más o lo peor, que la matara; que se siente mejor alejándose de una persona así como su papá, que su papá siempre tiene una excusa, como un detonante para la violencia, que celaba a la mamá y le decía: *“Dígame que usted es fiel” o “dígame que usted no se acuesta con ese hombre”*, que él siempre observó en su mamá mucho miedo, que el último episodio de violencia que él recuerda fue en agosto de 2.018, que esa vez fue cuando al fin se separaron definitivamente, que el recuerda perfectamente porque él ya había regresado de Bogotá y estaba viviendo aquí en Cúcuta, en la casa con la mamá.

Agregó que la relación de sus padres fue una relación tóxica, se separaron desde el 2012 pero que él siguió yendo a la casa a dormir con la mamá hasta que, en agosto de 2018, él le prohibió volver a la casa y le dijo a su mamá y a sus hermanos que el papá no era de la casa; que era una constante de su papá golpear a su mamá. Mientras estuvo en la casa, fue cumplidor de los alimentos. Que su papá ha tenido buena vida económica, no tiene dificultades, ha ido al exterior, fue a Europa, pero siempre ha manifestado que no hay plata.

Narró que su mamá ha sido sumisa, conservadora, que su tío LUIS lo apoyaba y aportaba para la casa, que su mamá trabajó en el ICA y hace como mes y medio inició a trabajar en la secretaría de salud municipal con contrato que va hasta diciembre 2019, que los estudios de sus hermanos los ha costeado su mamá, que su papa no colaborado para los estudios de sus hermanos CARLOS MARIO y ALEJANDRO.

Adujo también que acudió a la autoridad para demandar a su papá porque tenía miedo, temía que algo grave pasara, que no le tiene odio ni animadversión, solo se ha alejado de una persona que afecta sus emociones; que sólo acudió en su ayuda una vez que convulsionó, porque sufre de epilepsia. Que su papá le decía que, si no servía para el estudio, que sirviera para la carga. Siempre manifestó que las cosas las trabajo él y por eso eran suyas, quería separarse pero que le quedaran los bienes.

3.6-DE CARMEN SOFIA ANAYA URIBE:

CARMEN SOFIA ANAYA URIBE es una testigo asomada por la señora DORIAN LÓPEZ BOTERO, que rindió declaración en horas de la tarde del día 20 de febrero del cursante año. Manifestó que fue vecina de los esposos GONZÁLEZ LÓPEZ cuando vivían en el Conjunto Parques Residenciales, que eso fue hace como veinte años atrás, cuando el hijo mayor estaba pequeño, que después la pareja tuvo 2 hijos más; que le consta que discutían mucho, que se maltrataban pero que ella (la testigo) no tuvo contacto directo con esos hechos de violencia, que solo oía los gritos, las discusiones, las peleas porque las casas eran pegadas y se escuchaban las peleas, que al día siguiente de oír los gritos oían a DORIAN decir que era que el señor (CARLOS ALBERTO) le pegaba, que no solo ella oía los gritos, que en el vecindario se comentaba que otra vez habían oído gritos y peleas en la casa de CARLOS y DORIAN, pero que ella no sabe quién golpeaba a quien, porque ella no veía sino que oía, que lo que si veía era a DORIAN con morados pero nada más, que una vez DORIAN le mostró unos morados.

Adujo también que sabe que CARLOS y DORIAN se separaron hace como 6 o 7 años pero que no sabe la fecha exacta, que no le consta si se separaron definitivamente o siguen viviendo juntos. Recordó que cuando ya tenía 3 hijos, se encontró con DORIAN y le contó que se habían separado.

Analizado el acervo probatorio relacionado con anterioridad, se observa que la pareja GONZÁLEZ LÓPEZ tenía problemas y habían separado residencias en el año 2.013, toda vez que él daba como su dirección Calle 13 A #28-54 la Urb. Las Margaritas, ella la Urb. La Carolina, tomando como referencia el acta de la audiencia por ellos suscrita el día 3 de octubre/13 en la COMISARÍA DE FAMILIA del Barrio La Libertad de esta ciudad, documento aportado por la señora DORIAN LÓPEZ BOTERO en su demanda de reconvenición, contentivo del acuerdo conciliatorio celebrado entre ellos sobre los

alimentos de sus tres hijos DANIEL ALBERTO, CARLOS MARIO y ALEJANDRO GONZÁLEZ LÓPEZ.

En dicho acuerdo, el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA, se comprometió a aportar para sus 3 hijos cuotas mensuales de \$880 mil pesos en efectivo, pagaderas dentro de los 5 primeros días de cada período, a partir del mes de octubre de 2.013, mediante consignaciones en la cuenta de ahorros # 61777018596 de Bancolombia, a nombre de la señora DORIAN LÓPEZ BOTERO, y ella se comprometió a firmar un recibo. Así mismo, el señor GONZÁLEZ se comprometió a aportarles vestuario 2 veces al año, equivalente a \$600 mil pesos para cada uno. En cuanto a los gastos de estudios, se comprometió el señor GONZÁLEZ a aportarles el 70% de las matrículas, útiles y uniformes, y a la señora DORIAN el 30% restante. El 100% de los servicios de salud quedó a cargo del padre, el señor GONZÁLEZ.

De otra parte, del expediente de la noticia criminal número 54001-16-00-12-38-2014-00604, se extrae la denuncia por violencia intrafamiliar presentada en la FISCALIA – CAVIF de esta ciudad, por la cónyuge DORIAN LÓPEZ BOTERO contra el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA, por hechos ocurridos el día 22 de mayo de 2.014, pero sin medida de protección o decisión de fondo debido a que la víctima (DORIAN LÓPEZ BOTERO) de forma voluntaria, libre e informada desistió de proseguir con la acción penal debido a que no se habían vuelto a presentar más problemas en el hogar, quedando archivadas las actuaciones generadas contra el presunto agresor, el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA.

De las declaraciones de renta de los años gravables 2009 al 2017, presentadas por el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA, se observa que durante los años 2013 al 2017 el promedio del patrimonio líquido: \$516'355.600 y de la renta líquida: \$29'123.400, oo,

Pues bien, hasta aquí está demostrado que para el año 2013 los cónyuges se encontraban separados de residencias y que en el año 2014 hubo actos de violencia al interior de la familia GONZÁLEZ LÓPEZ. De igual manera, se tiene un panorama de la situación económica del señor GONZÁLEZ SANTAELLA durante el periodo 2013-2017.

Ahora, para determinar las causas de la ruptura del vínculo matrimonial y la fecha definitiva de la separación física, se practicaron los interrogatorios a las partes y las declaraciones testimoniales.

En el interrogatorio, el señor GONZÁLEZ SANTAELLA adujo que la separación se produjo por la confesión de infidelidad que le hiciera la señora LÓPEZ, más o menos 7 u 8 años atrás, que requirió de tratamiento psicólogo pero que nunca fue capaz de superarlo, que no es cierto que él se haya ido de la casa el 21 de agosto de 2018 porque para esa fecha él se encontraba fuera del país, que nunca hubo reconciliación entre ellos.

En la declaración, la señora DORIAN afirmó que él (CARLOS ALBERTO) se fue de la casa en el año 2013 porque ella y sus hijos le pidieron que se fuera, por la agresividad y la violencia como los trataba, a ella y a sus hijos, pero que él (CARLOS ALBERTO) siguió yendo a la casa a dormir con ella, a visitarla, que llegaba de noche y sostenían relaciones sexuales, que tenía ropa en el closet y daba órdenes, desayunaba, almorzaba, comía, que eso sucedía de 2 a 3 veces por semana o a veces los fines de semana, que la separación definitiva sucedió en agosto de 2.018, a raíz de una pelea muy fuerte que tuvieron cuando él llegó a la casa a reclamarle una plata y en su defensa salió su hijo DANIEL junto con su hijo menor Alejandro, que desde esa época ya no volvió más a quedarse en la casa. Que ella se casó enamorada y que aún lo ama y por eso no denunciaba los maltratos. Agregó que después que lo denunció en la Fiscalía por violencia intrafamiliar hubo más momentos de agresión, insultos, displicencias, que la última vez que la agredió fue en agosto del 2018, que la infidelidad no fue el detonante para los malos tratos porque él siempre fue violento.

Es bueno afirmar que de los interrogatorios a las partes se sigue manteniendo duda

acerca de los motivos de la ruptura matrimonial y de la fecha de la separación definitiva porque hay contradicción.

Duda que finalmente se vino a despejar con el testimonio de los propios hijos, CARLOS MARIO y DANIEL ALBERTO, pues ambos coincidieron que su papá se fue de la casa porque se lo pidieron (aunque no se precisó el año) pero no definitivamente porque siguió yendo a dormir con su mamá y a “darle en la jeta” (dijo CARLOS MARIO), a desayunar, a almorzar, a comer, a dar órdenes, que seguía teniendo ropa en el closet, que duró tiempo llevándose las cosas, que se fue definitivamente de la casa pero en agosto del año 2018 cuando al ver que la estaba golpeando tan fuerte, sus hijos mayor y menor, actuaron para defenderla y lo echaron porque no soportaron más el maltrato verbal, físico y psicológico (y emocional dijo CARLOS MARIO) del que eran víctimas su mamá y ellos; que esa conducta fue repetida, continua, de siempre, de toda la vida que estuvieron juntos como familia, que bastaba un detonante, una excusa, la chispa para que se encendiera, trayendo recuerdos como los celos enfermizos (preguntas que él le hacía a ella de si le era fiel o no), por dinero (venta de la finca), nimiedades como falta de mostaza para la hamburguesa. DANIEL ALBERTO contó que no pueden olvidar el miedo que sentían hasta el extremo de esconderse con la mamá debajo de un escritorio y pasar acurrucados y abrazados toda la noche, con miedo, o el día que golpeó tanto a la mamá en la ducha que se desmayó, o los golpes que casi le desfiguran el rostro el día del grado de bachiller de DANIEL ALBERTO.

Además de todo ello, quedó demostrado con el testimonio de los hijos CARLOS MARIO y DANIEL ALBERTO que los gastos del hogar y educativos, de un tiempo para acá, se han cubierto con los ingresos generados por el trabajo de la mamá, con la beca “*ser pilo paga*”, y con la ayuda económica o los préstamos hechos por el tío LUIS y la abuela paterna, hecho éste que además reconoce el mismo demandante en su interrogatorio, quien confesó que desde el año 2016 no volvió a aportar nada para el hogar.

Las declaraciones de los hijos, no fueron refutadas o desvirtuadas por el señor CARLOS ALBERTO, siendo estos dos testigos contestes, seguros, con el conocimiento de primera mano, pues ellos vivieron al lado de su mamá, toda la situación de violencia, hasta el punto que fueron ellos los que tomaron la decisión de obligar al padre a salir definitivamente de la casa.

Los demás testigos asomados por la demandada y demandante en reconvención, si bien no fueron tan contundentes, sí pudieron dar a conocer algo de la situación de violencia que se vivió desde siempre en el hogar conformado por las partes, aun cuando no presenciaron directamente los hechos, pero sí fueron informados por la misma señora DORIAN, o porque escucharon peleas en la casa de ellos.

Contexto probatorio que conserva incólume su validez, capacidad y mérito probatorio, primeramente porque nunca fue tachado ni redargüido de falso y, segundo, porque el mismo está constituido por sendas exposiciones, contestes por los testigos, vertidas de manera clara, precisa y concreta sobre acontecimientos y circunstancias de tiempo, modo y lugar antecedentes, ocurridos durante el tiempo que duró la convivencia de los cónyuges en contienda, que no podían provenir de fuente más autorizada que aquella que **ofrecen los propios hijos de la pareja**, personas conocedoras de aquellas circunstancias que rodearon la vida personal y familiar de los cónyuges.

CONCLUSIONES:

Queda entonces demostrado que la causal invocada por el cónyuge en la demanda principal, no está llamada a prosperar, pues se logró probar por parte de la demandada, la excepción expuesta en la contestación de la demanda, quedando desvirtuada la causal 8ª por él invocada, pues igualmente quedó demostrado que si bien el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA se fue de la casa alrededor de octubre 3 del año 2013 (fecha de la firma del acuerdo conciliatorio sobre alimentos en la COMISARÍA DE FAMILIA del barrio La Libertad), él siguió frecuentando el hogar 2 o 3 veces por semana y a veces los fines de semana, y manteniendo una relación de pareja normal con la señora DORIAN LÓPEZ BOTERO, quedándose a dormir con

ella, a veces en la noche, a veces todo el día, o a veces todo el fin de semana, comiendo allí y disponiendo de los asuntos propios del hogar. Habiendo ocurrido la separación de cuerpos definitivamente, en el mes de agosto de 2.018 y por lo tanto, al 31 de enero de 2.019 (fecha de presentación de la demanda, folio 21), no había transcurrido el término de los 2 años del rompimiento definitivo de la vida en común, término previsto para que se configure la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Razón por la cual, se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda principal y se declarará probada la excepción de mérito de INDEBIDA CAUSAL DE DIVORCIO.

Ahora bien, queda por demás comprobado que se han configurado a cabalidad las causales 2ª y 3ª, esgrimidas por la señora DORIAN LÓPEZ BOTERO, en la demanda de reconvención, para deprecar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre ella y el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA, pues las pruebas documentales aportadas y las testimoniales por ella solicitadas y practicadas permiten establecer claramente sobre la causal 2ª (el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres) al negarse el señor GONZÁLEZ a aportar económicamente para el sostenimiento y educación de sus tres hijos quedando probado que incumplió de manera injustificada con el pago de las cuotas alimentarias que acordó con la señora LÓPEZ el día 3 de octubre de 2013 en la COMISARIA DE FAMILIA, pues de dichos pagos ninguna prueba arrojó para desvirtuar lo afirmado por la señora LÓPEZ en su demanda de reconvención.

Se afirma que de manera injustificada porque en las declaraciones de renta presentadas por el señor GONZÁLEZ durante los años gravables 2013 a 2016 se registran ingresos netos por \$36'977.000, \$44'002.000, \$55'426.000 y \$36'372.000 y se registra patrimonio líquido por \$581'394.000, \$503'472.000, \$503'673.000, 487'373.000 y \$505'866.000, lo cual indica que si había la manera de aportar para los gastos educativos de los hijos y de cumplir con el acuerdo conciliatorio de alimentos.

De igual manera quedó probada la causal 3ª (Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra) pues es claro que la ruptura matrimonial se debió al mal comportamiento del señor GONZÁLEZ con las continuas agresiones físicas con su esposa

De tal suerte que ha quedado demostrado fehacientemente el presupuesto fáctico de las causales alegadas en la demanda de reconvención, promovida por la señora DORIAN LÓPEZ BOTERO, respecto a las contempladas en los numerales 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil, como son: "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres" y "*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*", pues los testimonios recaudados son uniformes, coherentes, concordantes y al unísono, dan a conocer que el cónyuge CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA, provocó la ruptura del matrimonio, ya que su conducta violenta, agresiva e irresponsable causó miedo, llanto, dolor, sufrimiento y toda clase de emociones negativas que atentan contra la estabilidad emocional y laceran gravemente la institución familiar.

Con relación a la pretensión de declarar cónyuge culpable al señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA, se accederá sin reparo alguno habida cuenta que quedó demostrado que su mal comportamiento generó hechos que configuraron las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, pero sin la consecuencia de condenarlo a pagar cuotas alimentarias a favor de la cónyuge DORIAN LÓPEZ BOTERO, por las razones que más adelante se expondrán..

En cuanto al pago de las sumas de dinero que el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA adeuda por alimentos a sus hijos DANIEL ALBERTO,

CARLOS MARIO y ALEJANDRO, se advertirá que no es asunto que deba discutirse ni definirse dentro de la presente demanda de cesación de efectos civiles, sino que podrá conciliarse por los interesados o demandarse ejecutiva y directamente por los afectados, considerando que a la fecha todos son mayores de edad. Por esta razón, el despacho se abstendrá de pronunciarse en la parte resolutive sobre este asunto.

En cuanto a las excepciones de mérito, propuestas por el señor GONZÁLEZ, a través del señor apoderado, se declararán **no probadas** las siguientes:

- i) **EXTEMPORANEIDAD DE LAS CAUSALES INVOCADAS:** es de resaltar que la caducidad para invocar las causales de divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, luego de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-985 de 2010, es sólo y exclusivamente para efectos de las sanciones ligadas a las causales objetivas, debiéndose entender, en consecuencia, que no opera para accionar la solicitud de divorcio como tal; además de esto, en el presente caso, no se dio la aludida extemporaneidad (entiéndase caducidad), toda vez que el último acto de violencia generado por el señor GONZÁLEZ fue en agosto de 2018 y la demanda de reconvenición, invocando la causal 3ª (Los ultrajes, el trato cruel y el maltrato de obra), se presentó en abril 3 de 2.019, y de conformidad con el artículo 156 del C.C. el término es de 1 año contado a partir de cuando sucedieron los hechos y en este caso el último infortunado hecho de maltrato, sucedió en agosto de 2.018. Ahora frente a la causal 2ª, es menester acotar, que estas obligaciones son de tracto sucesivo, toda vez que el incumplimiento se viene sucediendo día a día, no es que se dejó de cumplir con la obligación y desde el día en que entré en mora de ésta se empieza a contar un término de caducidad, no, de ninguna manera, hasta el día en que se introdujo la demanda, el demandante estaba incumpliendo, en tiempo presente, luego entonces mal podría estarse contando un término cuando el incumplimiento se estaba sucediendo.
- ii) **INEXISTENCIA Y NO COMISIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS Y QUE CONFIGURAN LAS CAUSALES INVOCADAS,** por cuanto sí quedaron probadas las causales 2ª y 3ª invocadas por la señora LÓPEZ con las pruebas documentales y testimoniales rendidas en el decurso del proceso, ya ampliamente discutidas y analizadas, que dan fe del maltrato en todas las formas posibles y de manera constante hasta agosto de 2018, época del último episodio de violencia, así como del incumplimiento por parte del cónyuge, de sus deberes de esposo y padre.
- iii) Respecto a la excepción de mérito IMPROCEDENCIA DE LOS ALIMENTOS PEDIDOS (artículo 420 del C.C.), considerando que la cónyuge DORIAN LÓPEZ BOTERO, cuenta con estudios universitarios, profesional, médico veterinaria, activa laboralmente, que genera ingresos con su trabajo, que no padece enfermedad ni discapacidad alguna y que en el matrimonio se formó una comunidad de bienes cuya cuantía supera comercialmente los mil millones de pesos, lo cual permite fácilmente la estabilidad económica de los cónyuges, pues para fijar las prestaciones económicas a cargo de uno de los cónyuges y a favor del otro, no puede darse sino cuando, el cónyuge inocente o no culpable carezca de lo indispensable para satisfacer sus necesidades; es pues el mismo requisito que establece el art. 420 del C. C., norma esta que exige que la petición de alimentos se apoye en un motivo legítimo, el que debe aparecer plenamente probado en los autos. Sin embargo, para efectos de hacer dicha condena de suministrar alimentos al cónyuge inocente, se debe tener en cuenta tres condiciones: 1) La necesidad del alimentario. 2) La capacidad económica del alimentante. 3) Un título a partir del cual pueda ser reclamada; luego entonces, no se dan los presupuestos para fijar los alimentos en favor de la cónyuge inocente, razón por la que, el juzgado la declarará probada.

Así las cosas, el juzgado accederá a condenar en costas a señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTELLA, fijando agencias en derecho en la suma de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de merito "INDEBIDA CAUSAL DE DIVORCIO", propuesta por la señora DORIAN LÓPEZ BOTERO, a través de apoderada, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito: "EXTEMPORANEIDAD DE LAS CAUSALES INVOCADAS y la INEXISTENCIA Y NO COMISIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS Y QUE CONFIGURAN LAS CAUSALES INVOCADAS", propuestas por el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA, a través de apoderado, por lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito: "IMPROCEDENCIA DE LOS ALIMENTOS PEDIDOS", propuesta por el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA, a través de apoderado, por lo expuesto.

CUARTO: DECLARAR cónyuge culpable del rompimiento del vínculo matrimonial al señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA, por lo expuesto.

QUINTO: DECLARAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA y la señora DORIAN LÓPEZ BOTERO, el día 16 de diciembre de 1.992 en la Parroquia Santa Lucía del municipio de Chía (Cundinamarca), acto religioso inscrito civilmente ante la Notaria Segunda del Círculo de Chía, el día 9 de junio de 1.994, bajo el indicativo serial #1873016.

SEXTO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios legales.

SEPTIMO: INSCRIBIR, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 444 del C.G.P., esta providencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los divorciados. Ofíciase a sus titulares.

OCTAVO: A cargo de cada ex- cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos; además tendrán residencias separadas.

NOVENO: CONDENAR en costas al señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SANTAELLA. Se fijan agencias en derecho en la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Liquidense por secretaría.

DÉCIMO: EXPEDIR a las partes las copias autenticadas de esta providencia que requieran.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados que si transcurridos dos (2) meses a partir de la fecha de ejecutoria del presente fallo, no promueven el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, se ordenará el archivo del expediente.

DÉCIMO TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, como dato adjunto

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d981feb5b09b075a3ab6a4bbfbb6afad2e0898aa975195fc4a8749f8df0b27b7

Documento generado en 21/08/2020 10:25:33 a.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Av. Gran Colombia / Palacio de Justicia / Oficina 104 C
Tel. 5753659 / Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta / Norte de Santander

Auto # 818

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2019-00418-00
Demandante	EDWIN ORLANDO PÉREZ JAIMES Eperez4823@hotmail.com
Demandada	VALENTINA ROSI BALAGUERA MANRIQUE, representada por la señora GLECY XAMAR MANRIQUE HERNÁNDEZ
Demandado	JHON ANDERSON BALAGUERA DÍAZ Andersonbalaguera222@gmail.com 311 2892857
Apoderado del demandante	CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO Doc.carlosenriquevera@hotmail.com 313 2269072

Revisado el expediente del referido proceso, se observan dos asuntos: **i) que** la toma de muestras para la práctica de la prueba genética, aun no se ha realizado y **ii) que** el demandado JHON ANDERSON BALAGUERA DÍAZ, después de ser emplazado, allegó un escrito y por esta razón se tuvo notificado por conducta concluyente en el Auto #239 del 10-febrero-2020.

En consecuencia, continuando con el trámite del referido proceso, se ordena lo siguiente:

1-INCLUIR al demandado JHON ANDERSON BALAGUERA DÍAZ en el grupo de personas para la práctica de la prueba genética.

2-OFÍCIESE a la señora Leonila Vera, vocera del laboratorio de la IPS SISO de esta ciudad, para que fije la fecha y hora para la toma de muestras de sangre a los señores EDWIN ORLANDO PÉREZ JAIMES y JHON ANDERSON BALAGUERA DÍAZ, a la niña VALENTINA ROSI BALAGUERA MANRIQUE y a la señora GLECY XAMAR MANRIQUE HERNÁNDEZ.

3-Una vez el laboratorio responda la solicitud, ofíciense a las partes y apoderados para comunicarles la fecha y hora para la toma de muestras y los datos del laboratorio: Calle 19 No. 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, teléfonos fijos 5838341, 5792921; celular 310 2024765; correo electrónico pruebasadncucuta@gmail.com

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e277855c9567051cfaf991643845304a0fdecfbfeafc4037b546f6d471cac0b

Documento generado en 21/08/2020 11:20:36 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 819

San José de Cúcuta, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00183-00
Demandantes	SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES 314 3302518 Sandrapatriciap22@hotmail.com
Demandados	JOHANNA PATRICIA PACHECO PEÑARANDA 311 4841958 johanappacheco@gmail.com LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA 314 3302518 linamarcelinpp@gmail.com JUAN DE JESÚS PACHECO DIAZ 300 6981781 elitecucuta@hotmail.com KELLY PAOLA PACHECO DIAZ 322 8359931 pamarapublicidad@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JUAN BAUTISTA PACHECO PÉREZ
Apoderado demandante	JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES Joserene06_garcia@yahoo.es 311 4772792

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES, a través de apoderado, contra los señores JOHANNA PATRICIA y LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA y KELLY PAOLA y JUAN DE JESUS PACHECO DIAZ.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará **EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JUAN BAUTISTA PACHECO PÉREZ, F quien en vida se identificó con la C.C. # 13.462.811, fallecido el 9 de abril de 2.020 en esta ciudad, en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

Se advertirá al señor apoderado de la parte demandante que al memorial que subsana la demanda no se le adjuntaron los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanente con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**" y que el registro civil de matrimonio anexado no tiene la inscripción de la sentencia de la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, por tanto, deberá allegarlos dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 del presente año.
4. EEMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ, F quien en vida se identificó con la C.C. # 13.462.811, fallecido el 9 de abril de 2.020 en esta ciudad, en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020
5. ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado que al memorial que subsana la demanda no se le adjuntaron los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanente con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**" y que el registro civil de matrimonio anexado no tiene la inscripción de la sentencia de la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, por tanto, deberá allegarlos dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
7. COMUNICAR este auto a los señores **demandante, apoderado y procuradora de familia**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a54f629c9c7f6fe9437e424d5e11b8950ab98b0df19b282f34faac82e272b2**

Documento generado en 21/08/2020 11:56:17 a.m.

NULIDAD DE REGISTRO

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2020-00197-00

AUTO N°.797-20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto 21 de 2020

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada en debida forma como se ordenó en el auto de fecha cuatro (4) de agosto del año en curso, toda vez que se solicitó el certificado de nacido vivo Expedido por el Hospital “DR. Ernesto Segundo Palomino”, del municipio de Colón del Táchira, y no fue arrimado.

Por el contrario, se observa que allega una certificación expedida por La Jefe del Distrito Sanitario Número 4 en la que hace constar que, en el Libro de Registro de Nacimientos de 1999, llevado por la Institución Hospitalaria, se registró el tres (3) de mayo de 1999, el nacimiento de “ESTEVEN YASIR” hijo de AMPARO AFRICANO DURAN, documento diferente al que expiden como de nacido vivo, además que dicho documento no lo aportó con las formalidades de ley, puesto que adolece de apostille, trámite obligatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 251 del CGP.

Por lo anterior, el despacho sin más consideraciones, rechaza la demanda por falta de subsanación, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y se ordena la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a lo antes motivado.

SEGUNDO: ARCÍVESE lo actuado

TERCERO: Remítase copia de la presente providencia a la parte demandante a través del email: adcworking0276@gmail.com juanjesm@gmail.com

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3962202cae93e25e52b9ad18c9cc212abde7f8c47eca3139e4de0f5baa4819**

Documento generado en 21/08/2020 02:13:49 p.m.